



ANULABILIDAD Y NULIDAD

MATERIA:	Civil y Mercantil
TÉRMINO:	Anulabilidad y Nulidad, diferencia
DEFINICIÓN:	<p>“Lo nulo es una cualidad de ausencia de valor, sin fuerza que obligue o cause efecto, cual antítesis de lo legal, sin presupuestos sustanciales de forma o fondo. Entre las varias clases de nulidades, se encuentra la de los contratos, que son acusables vía acción o como excepción, sean de carácter absoluto o relativo. Es necesario distinguir entre la nulidad de la anulabilidad, ambas pueden viciar a escrituras públicas de contratos de compraventa de inmuebles. La nulidad es la imperfección que impide al acto producir sus efectos; y la anulabilidad es la imperfección por vicios de capacidad o de voluntad que originan una acción con éxito se destruye en acto con fuerza retroactiva. Específicamente, entre la nulidad del acto o contrato y la nulidad de la escritura pública, se debe distinguir que la escritura sirve como contenedor del acto o negocio jurídico que es la causa y voluntad de los pactantes, y para demandar su nulidad, es fundamental discernir si la invalidez o inexistencia, radica en el instrumento o por el contrario en la del acto o contrato, puede suceder que el negocio jurídico sea invalido, pero subsista el instrumento o viceversa”.</p>
RESOLUCIÓN No.:	42-2022
JUICIO No.:	18334-2018-04499